

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente fue remitida por la Oficina Judicial de Reparto, para su revisión. Para proveer. Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Lida Stella Salcedo Tascón**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	<b>0053</b>
Actuación:	<b>Impugnación e Investigación de Paternidad</b>
Demandante:	<b>ICBF menor THIAGO ANDRES GUTIERREZ FINDICUE, madre LUISA FERNANDA FINDICUE MUÑOZ</b>
Demandado:	<b>JERSON OVIEDO GUTIERREZ RAMIREZ y pres. padre BRANDON GRISALES CABRERA</b>
Radicado:	<b>76-001-31-10-001-2024-0005-00</b>
Providencia:	<b>Auto inadmite demanda</b>

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de ICBF menor THIAGO ANDRES GUTIERREZ FINDICUE, madre LUISA FERNANDA FINDICUE MUÑOZ, contra JERSON OVIEDO GUTIERREZ RAMIREZ y pres. padre BRANDON GRISALES CABRERA se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda debe indicarse la causal o causales de Impugnación de Paternidad y de Filiación de Extramatrimonial, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.
- 2.- Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.
- 3.- La demanda no reúne los requisitos del Art. 82 numeral 10 del C.G.P.
- 4.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.
- 5.- La declaración jurada ante notario, informada para tenerla como pruebas, no fue allegada.
- 6.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto, y la subsanación conforme lo establece el inciso 4° del art. 6° Ley 2213 de 2022.

7.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

8.- Los anexos de la demanda deben ser aportados nuevamente toda vez que los allegados se tornan ilegibles.

9.- El registro civil de nacimiento del menor, es ilegible.

10.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

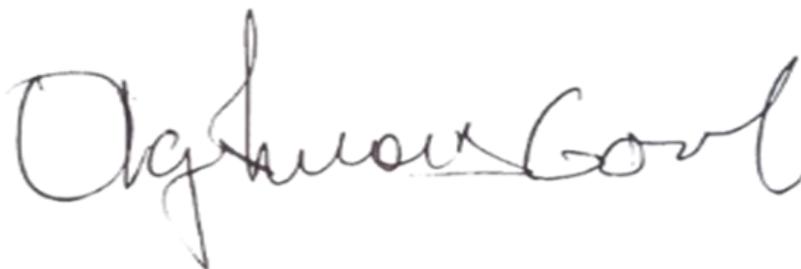
**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de ICBF menor THIAGO ANDRES GUTIERREZ FINDICUE, madre LUISA FERNANDA FINDICUE MUÑOZ, contra JERSON OVIEDO GUTIERREZ RAMIREZ y pres. padre BRANDON GRISALES CABRERA, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**Jueza**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA <b>ESTADO No. 004</b> <b>EN LA FECHA 17 de enero de 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--